



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 1 de junio de 2012 (05.06)
(OR. en)

10609/12
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2010/0383 (COD)

JUSTCIV 209
CODEC 1495

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	10321/12 JUSTCIV 199 CODEC 1416 ADD 1
N.º prop. Ción.:	18101/10 JUSTCIV 239 CODEC 1587
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Versión refundida) - Primera lectura - Orientación general

Adjunto se remite a las Delegaciones el texto de la parte dispositiva de la propuesta de referencia propuesto por la Presidencia a modo de fórmula transaccional, con vistas a la adopción de una orientación general en la sesión del Consejo (Justicia y Asuntos de Interior) de los días 7 y 8 de junio de 2012.

Las partes que figuran en *letra cursiva* corresponden a las modificaciones que propone la Comisión en la propuesta de refundición. Estas modificaciones se han sombreado en gris cuando reflejan cambios de fondo. Los pasajes cuya supresión se propone en la propuesta de refundición figuran en *letra cursiva*, sombreados y tachados con doble línea (~~tachado doble~~).

Todas las modificaciones introducidas con respecto a la propuesta de refundición de la Comisión figuran en **letra negrita**. Los pasajes de la propuesta de la Comisión que se han suprimido se indican bien con el símbolo (...), bien con un tachado simple (~~tachado simple~~).

2010/0383 (COD)

Propuesta de**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO DEL CONSEJO****relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil****(Versión refundida)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 67, apartado 4 y su artículo 81, apartado 2, letras a), c) y e),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

(...)

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(...)²

¹ DO C 218 de 23.7.2011, p. 78.

² Los considerandos se examinarán más adelante, salvo los indicados en las notas a pie de página de los artículos en el presente texto. Los anexos I a III, que contendrán los certificados y la tabla de correspondencias se examinarán asimismo más adelante.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, **ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad ("acta iure imperii")**.
2. Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulen **las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable, tengan efectos comparables al matrimonio (...)**;
 - b) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
 - c) la seguridad social;
 - d) el arbitraje (...) ¹;

¹ Véase la nota a pie de página relativa al artículo 84.

e) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;

f) los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.

3. (...).

Artículo 2 (antiguo artículo 32)

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «resolución»: cualquier resolución adoptada por un **órgano jurisdiccional de los Estados miembros**¹, con independencia de la denominación que recibiere, tal como **auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución**, así como **una decisión** por la cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

A los efectos del capítulo III, el término «resolución» engloba las medidas provisionales o las medidas cautelares ordenadas por un **órgano jurisdiccional** competente, en virtud del presente Reglamento, para conocer sobre el fondo del asunto. **No se incluyen las medidas provisionales y cautelares que se ordenan sin que el demandado sea citado a comparecer, a no ser que la resolución haya sido notificada al de mandado antes de su ejecución;**

(b) (...);

(c) (Véase el artículo 2 bis)

¹ Se añadirá el siguiente considerando: *"Se considerarán igualmente órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los órganos jurisdiccionales que sean comunes a varios Estados miembros, como el Tribunal de Justicia del Benelux cuando ejerza su competencia en asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Por consiguiente, las resoluciones de dichos órganos jurisdiccionales se reconocerán y ejecutarán en el marco del presente Reglamento."*

- d) por «transacción judicial» se entenderá un pacto aprobado por un tribunal de un Estado miembro o concluido ante un tribunal de un Estado miembro en el curso de un procedimiento;
- e) por «documento público con fuerza ejecutiva» se entenderá un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad:
- i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y
 - ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto;
- f) por «Estado miembro de origen» se entenderá el Estado miembro en que se hubiere dictado la resolución, se hubiere aprobado o concluido la transacción judicial, o se hubiere otorgado el documento público con fuerza ejecutiva, según el caso;
- g) por «Estado miembro **requerido**» se entenderá el Estado miembro en el que se solicitare el **reconocimiento de la resolución o, según el caso, la ejecución de la resolución, la transacción judicial o el documento público con fuerza ejecutiva;**
- h) por «tribunal de origen» se entenderá el órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución que fuere a reconocerse o ejecutarse.

Artículo 2 bis (antiguo artículo 62)

A efectos del presente Reglamento tendrán la consideración de "órganos jurisdiccionales" las siguientes autoridades, en la medida en que tengan competencia en asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) en Suecia, en los procedimientos simplificados relativos a requerimientos de pago (*betalningsföreläggande*) y asistencia (*handräckning*), el Servicio de Cobro Ejecutivo (*kronofogdemyndigheten*);
- b) en Hungría, en los procedimientos simplificados relativos a requerimientos de pago (*fizetési meghagyásos eljárás*), el notario (*közjegyző*).

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3 (antiguo artículo 2)

1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.
2. A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.

Artículo 4 (antiguo artículo 3)

1. Las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo.
2. **No les serán aplicables, en particular, las reglas de competencia nacionales que los Estados miembros notifiquen a la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1; letra a).**

Artículo 4 bis (antiguo artículo 4)

1. Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia de los tribunales de cada Estado miembro se determinará, a reserva de lo dispuesto en los artículos 16, apartado 1, 19, apartado 2, 22 y 23, aplicando la legislación del Estado miembro correspondiente.
2. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro, podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las notificadas a la Comisión por los Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, letra a), en igualdad de condiciones con los ciudadanos de ese Estado miembro.

SECCIÓN 2

COMPETENCIAS ESPECIALES

Artículo 5

Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser de mandada en otro Estado miembro:

1. a) en materia contractual, **ante** el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

- b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:
- cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías;
 - cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;
- c) cuando *la letra b)* no fuere aplicable, se aplicará *la letra a)*.

~~2. En materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes.~~

2. **Por lo que se refiere a los litigios relativos a derechos reales sobre bienes culturales o a la posesión de bienes culturales, según se definen en la Directiva 93/7/CEE, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, ante los órganos jurisdiccionales del lugar en que se encuentre el objeto en el momento de presentarse la demanda ¹.**

3. En materia *delictual* o *cuasidelictual*, **ante** el tribunal del lugar donde se hubiere producido o hubiere podido producirse el hecho dañoso.
4. Si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, **ante** el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiese conocer de la acción civil.

¹ Este criterio de competencia seguirá estudiándose desde el punto de vista técnico después de la sesión del Consejo.

5. Si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, **ante** el tribunal en que se hallaren sitios.
6. **Si se tratare de litigios entablados contra el** fundador, *trustee* o beneficiario de un *trust* constituido ya en aplicación de la ley, ya por escrito o por un acuerdo verbal confirmado por escrito, **ante** los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el *trust*.
7. Si se tratare de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento de los que se hubiere beneficiado un cargamento o un flete, **ante** el tribunal en cuya jurisdicción dicho cargamento o flete:
 - a) hubiere sido embargado para garantizar dicho pago; o
 - b) hubiere podido ser embargado a tal fin, pero se haya prestado una caución o cualquier otra garantía.

Esta disposición solo se aplicará cuando se pretendiere que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete o que tenía tal derecho en el momento de dicho auxilio o salvamento.

Artículo 6

Una persona **domiciliada en un Estado miembro** también podrá ser demandada:

1. si (...) fuese uno entre varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente,

2. si se tratare de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiere formulado con el único objeto de provocar la intervención de un tribunal distinto del correspondiente al demandado,
3. si se tratare de una reconvencción derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, ante el tribunal que estuviere conociendo de esta última,
4. en materia contractual, si la acción pudiere acumularse con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, ante el tribunal del Estado miembro en el que estuviere sito el inmueble.

Artículo 7

Cuando, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de un Estado miembro fuere competente para conocer de acciones de responsabilidad derivadas de la utilización o la explotación de un buque, dicho tribunal o cualquier otro que le sustituyere en virtud de la ley interna de dicho Estado miembro conocerá también de la demanda relativa a la limitación de esta responsabilidad.

SECCIÓN 3

COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS

Artículo 8

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto ~~en el artículo 4 y~~ (...) **en el artículo 4 bis** y el artículo 5, **apartado 5**.

Artículo 9

1. Un asegurador **domiciliado en un Estado miembro** podrá ser demandado:
 - a) ante los tribunales del Estado miembro donde tuviere su domicilio; o
 - b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio **el demandante**; o
 - c) si se tratare de un coasegurador, ante los tribunales del Estado miembro que entendieren de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

2. Cuando el asegurador no estuviere domiciliado en un Estado miembro, pero tuviere sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.

Artículo 10

El asegurador podrá, además, ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso cuando se tratare de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se tratare de seguros que se refieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 11

1. En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado igualmente ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere.
2. Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.
3. El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.

Artículo 12

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.
2. Lo dispuesto en la presente sección no afectará al derecho de presentar una reconvencción ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente sección.

Artículo 13

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o
2. que permitieren al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección, o
3. que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren, aunque el hecho dañoso se hubiere producido en el extranjero, competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales acuerdos, o

4. celebrados con un tomador de seguro que no estuviere domiciliado en un Estado miembro, a no ser que se tratare de un seguro obligatorio o se refiriere a un inmueble sito en un Estado miembro, o
5. que se refirieren a un contrato de seguro que cubriere uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 14.

Artículo 14

Los riesgos contemplados en el artículo 13, apartado 5, son los siguientes:

1. todo daño a:
 - a) buques de navegación marítima, instalaciones costeras y en alta mar o aeronaves, causado por hechos sobrevenidos en relación con su utilización para fines comerciales;
 - b) mercancías distintas de los equipajes de los pasajeros, durante un transporte realizado por dichos buques o aeronaves, bien en su totalidad o bien en combinación con otros modos de transporte,
2. toda responsabilidad, con excepción de la derivada de los daños corporales a los pasajeros o de la pérdida o daños a sus equipajes
 - a) resultante de la utilización o la explotación de los buques, instalaciones o aeronaves, de conformidad con el **apartado 1**, letra a), cuando la ley del Estado miembro en el que estuviere matriculada la aeronave no prohibiere los acuerdos atributivos de competencia en el aseguramiento de tales riesgos;
 - b) provocado por las mercancías en tránsito durante uno de los transportes contemplados en el **apartado 1**, letra b),

3. toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o a la explotación de buques, instalaciones o aeronaves de conformidad con el **apartado 1**, letra a), en particular la del flete o el beneficio del fletamento;
4. todo riesgo o interés accesorio a cualquiera de los contemplados en los **apartados 1 a 3**;
5. no obstante lo dispuesto en los anteriores **apartados 1 a 4**, todos los «grandes riesgos», tal como se enumeran en la (...) *Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* ¹ ~~modificada por las Directivas 88/357/CEE y 90/618/CEE, en su última versión en vigor.~~

SECCIÓN 4

COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS CONSUMIDORES

Artículo 15

1. En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto ~~en el artículo 4 y~~ (...) en el **artículo 4 bis** y el artículo 5, **apartado 5**:
 - a) cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;
 - b) cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;

¹ *DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.*

- c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.
2. Cuando el cocontratante del consumidor no esté domiciliado en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado **miembro**.
3. La presente sección no se aplicará al contrato de transporte, salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento.

Artículo 16

1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o, **sea cual fuere el domicilio de la otra parte**, ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor.
2. La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliado el consumidor.
3. El presente artículo no afectará al derecho de presentar una reconvencción ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente sección.

Artículo 17

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia:

1. posteriores al nacimiento del litigio; o
2. que permitieren al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección; o
3. que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren competencia a los tribunales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de éste prohibiere tales acuerdos.

SECCIÓN 5

COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

Artículo 18

1. En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio ~~de lo dispuesto en el artículo 4 y,~~ de lo dispuesto en (...) **el artículo 4 bis] el artículo 5, apartado 5, y el artículo 6, apartado 1 en caso de que sea el trabajador quien interponga la demanda.**

2. Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no estuviere domiciliado en un Estado miembro pero que poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que tiene su domicilio en dicho Estado miembro.

Artículo 19

1. Los empresarios **domiciliados en un Estado miembro** podrán ser demandados:
 - a) ante los tribunales del Estado en que estuvieren domiciliados, o
 - b) en otro Estado miembro:
 - i) ante el tribunal del lugar en el que *o desde el que* el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado; o

- ii) si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador.

2. Los empresarios que no estén domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ante un tribunal de un Estado miembro de conformidad con lo establecido en el apartado 1, letra b).

Artículo 20

1. Los empresarios solo podrán demandar a los trabajadores ante el tribunal del Estado miembro en el que estos últimos tuvieran su domicilio.
2. Lo dispuesto en la presente sección no afectará al derecho de presentar una reconvenición ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente sección.

Artículo 21

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos ~~atributivos de~~
~~competencia~~

1. posteriores al nacimiento del litigio; o
2. que permitieren al trabajador formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección.

SECCIÓN 6

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

Artículo 22

Son exclusivamente competentes, **sin consideración del domicilio** los tribunales **de los Estados miembros** que se indican a continuación:

1. En materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito.
 - a) ~~No obstante~~ **No obstante**, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los tribunales del Estado miembro donde estuviere domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario fuere una persona física y que propietario y arrendatario estuvieren domiciliados en el mismo Estado miembro (...).
 - b) (...).

2. En materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los tribunales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica estuviere domiciliada; para determinar dicho domicilio, el tribunal aplicará sus reglas de Derecho internacional privado.
3. En materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado miembro en que se encontrare el registro.
4. En materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, *independientemente de que la cuestión se hubiere suscitado por vía de acción o por vía de excepción*, los tribunales del Estado en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento (...) *de la Unión* o en algún convenio internacional.

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la Patente Europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los tribunales de cada Estado miembro serán los únicos competentes (...) en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado.

5. En materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución.

SECCIÓN 7

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

Artículo 23

1. Si las partes, **sin consideración de su domicilio**, ~~cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro~~, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes, **a menos que el acuerdo fuere nulo y sin efecto jurídico en cuanto a su validez sustancial según el Derecho de dicho Estado miembro**¹. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:
 - a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; o
 - b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecidos entre ellas; o

¹ Se añadirá el siguiente considerando: "*La cuestión de si un acuerdo atributivo de competencia en favor de un tribunal o los tribunales de un Estado miembro es nulo y sin efecto jurídico en cuanto a su validez sustancial deberá decidirse conforme al Derecho de ese Estado miembro. La referencia al Derecho del Estado miembro del tribunal escogido deberá incluir las normas sobre conflicto de leyes de ese Estado.*"

- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.
2. Se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

(antiguo apartado 3: suprimido)

3. **(antiguo apartado 4)** El tribunal o los tribunales de un Estado miembro a los que el documento constitutivo de un *trust* hubiere atribuido competencia serán exclusivamente competentes para conocer de una acción contra el fundador, el *trustee* o el beneficiario de un *trust* si se tratare de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del *trust*.
4. **(antiguo apartado 5)** No surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un *trust* si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 13, 17 y 21 o si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del artículo 22.
5. **Un acuerdo de atribución de competencia que forme parte de un contrato será considerado como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del mismo.**

La validez del acuerdo de atribución de competencia no podrá ser impugnada por la sola razón de que el contrato no sea válido.

Artículo 24

1. Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.
2. **En las materias contempladas en las secciones 3, 4 y 5 (...), si el de mandado fuere el tomador del seguro, el asegurado, la parte perjudicada o un beneficiario del contrato de seguro, el consumidor o el trabajador, antes de asumir la competencia en virtud del apartado 1, el tribunal se asegurará de que se ha informado al de mandado de su derecho a impugnar la competencia y de las consecuencias de presentarse, o no, a comparecer.**

SECCIÓN 8

COMPETENCIA SUBSIDIARIA Y FORUM NECESSITATIS

Artículo 25

(suprimido)

Artículo 26

(suprimido)

SECCIÓN 9 (ANTIGUA SECCIÓN 8)

COMPROBACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL Y DE LA ADMISIBILIDAD

Artículo 27 (*antiguo artículo 25*)

El tribunal de un Estado miembro que conociere a título principal de una demanda **para la que los tribunales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 22** se declarará de oficio incompetente.

Artículo 28 (*antiguo artículo 26*)

1. Cuando una persona **domiciliada en un Estado miembro** fuere demandada ante **un** tribunal de **otro** Estado miembro y no compareciere, dicho tribunal **se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Reglamento.**
2. **Este tribunal** estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.
3. El artículo 19 (...) del (...) Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo será de aplicación en lugar del (...) apartado 2 **del presente artículo** si el escrito de demanda o documento equivalente hubiere de ser remitido de un Estado miembro a otro en virtud de **dicho** Reglamento.

4. Cuando no **sea** de aplicación (...) el Reglamento (CE) n.º 1393/2007, será aplicable el artículo 15 del Convenio de la Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial si el escrito de demanda o documento equivalente hubiere de ser remitido **al extranjero** en virtud de dicho Convenio.

SECCIÓN 10 (ANTIGUA SECCIÓN 9)

LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 29 (antiguo artículo 27)

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2,* cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se formulare la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.
2. *En los casos contemplados en el apartado 1, ~~el tribunal ante el que se formulare la primera demanda se declarará competente en el plazo de seis meses, salvo que, por circunstancias excepcionales, ello fuere imposible. a instancia de cualquier otro tribunal ante el que se hubiere sometido el asunto, el segundo informará, sin demora, al primero de la fecha (...)~~ en que se interpuso la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 (...).*
3. **(antiguo apartado 2)** Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquel.
4. **(Suprimido)** ¹

¹ Véase la nota a pie de página relativa al artículo 84.

Artículo 30 (antiguo artículo 28)

1. Cuando demandas conexas estuvieren pendientes ante tribunales de Estados miembros diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.
2. Cuando *la demanda presentada en primer lugar estuviere* pendiente en primera instancia, cualquier *otro* tribunal ~~ante el que se hubiere presentado la demanda posterior~~ podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de las demandas de que se trate **y de que su ley permita su acumulación.**
3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

Artículo 31

(suprimido)

Artículo 32 (antiguo artículo 29)

1. Cuando en demandas sobre un mismo asunto los tribunales de varios Estados miembros se declararen exclusivamente competentes, el desistimiento se llevará a cabo en favor del tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda.
2. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, si se presenta una de manda ante un tribunal de un Estado miembro que tenga competencia exclusiva en virtud de un acuerdo contemplado en el artículo 23, cualquier tribunal de otro Estado miembro suspenderá el procedimiento hasta que el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda en virtud del acuerdo de que se trate se declare incompetente a tenor del acuerdo.**

3. **Cuando el tribunal designado en el acuerdo se haya declarado competente en virtud de dicho acuerdo, los tribunales de los demás Estados miembros deberán inhibirse en su favor.**

4. **Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las materias que se rijan por las disposiciones de las secciones 3, 4 y 5 si la demanda ha sido interpuesta por el tomador del seguro, el asegurado, la parte perjudicada o el beneficiario de un contrato de seguro, el consumidor o el trabajador y el acuerdo no es válido respecto a esas secciones.**

Artículo 33 (antiguo artículo 30)

1. A efectos de la presente sección, se considerará que un tribunal conoce de un litigio:
 - a) desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el **demandante** no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para que se entregare al demandado la cédula de emplazamiento, o

 - b) si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el **demandante** no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para presentar el documento al tribunal.

La autoridad encargada de la notificación a que se refiere la letra b) será la primera autoridad que hubiere recibido los documentos que debieren notificarse.

2. *Los tribunales o las autoridades encargadas de la notificación a que se refiere el apartado 1 consignarán (...) la fecha (...) de presentación del escrito de la demanda o el documento equivalente o la recepción de los documentos que debieren notificarse.*

3. **(suprimido)** ¹

Artículo 34

1. **Cuando la competencia se basare en el artículo 3 y en los artículos 5 a 7 y hubiere pendiente ante un tribunal de un tercer Estado una acción con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes que ante un tribunal de un Estado miembro, el tribunal del Estado miembro podrá suspender el procedimiento si:**

a) (...)

b) *cupiere esperar que el tribunal del tercer Estado fuere a dictar (...) una resolución susceptible de ser reconocida y, en caso pertinente, ejecutada en ese Estado miembro; y*

c) *el tribunal considerare necesaria la suspensión del procedimiento en aras de la buena administración de justicia (...).* ²

¹ Véase la nota a pie de página relativa al artículo 84.

² Se añadirá el siguiente considerando: "A la hora de apreciar la buena administración de justicia, el tribunal deberá evaluar todas las circunstancias del asunto de que se trate. Esta evaluación podrá incluir los nexos entre las consideraciones de hecho del asunto y las partes y el tercer Estado de que se trate, la fase a la que han llegado los procedimientos en el tercer Estado en el momento en que se inicia el procedimiento ante el tribunal del Estado miembro, y si cabe esperar o no que el tribunal del tercer Estado dicte una resolución en un plazo razonable.

Esta valoración podrá incluir asimismo el hecho de que el tribunal del tercer Estado tenga competencia exclusiva para conocer del asunto de que se trate en circunstancias en las que un tribunal de un Estado miembro la habría tenido."

2. (...)

3. *El tribunal podrá **continuar con el procedimiento** en cualquier momento (...) si (...):*

a) *la acción ante el tribunal del tercer Estado hubiere sido objeto de suspensión o inhibición; o*

b) *el tribunal estimare poco probable que la acción ante el tribunal del tercer Estado pudiere concluirse en un tiempo razonable; o*

c) **la continuación del procedimiento fuere indispensable para la buena administración de justicia.**

4. *El tribunal **desestimará la acción (...)** si el procedimiento ante el tribunal del tercer Estado hubiere concluido y hubiere culminado en una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en el Estado miembro del tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la de manda. ¹*

5. **El tribunal ante el que se haya interpuesto la demanda aplicará el presente artículo a petición de una de las partes o, cuando ello sea posible en virtud del Derecho nacional, de oficio.**

Artículo 34-0

1. **Cuando la competencia se basare en el artículo 3 y en los artículos 5 a 7 y, habiendo pendiente una acción ante los tribunales de un tercer Estado, se interpusiere también ante un tribunal de un Estado miembro una acción relacionada con la presentada en el tercer Estado, el tribunal del Estado miembro podrá suspender el procedimiento si:**

a) **fuere conveniente oír y resolver conjuntamente las acciones relacionadas, para evitar el riesgo de resoluciones inconciliables derivadas de procesos separados,**

b) **cupiere esperar que el tribunal del tercer Estado fuese a dictar una resolución susceptible de ser reconocida y, en caso pertinente, ejecutada en el Estado miembro, y**

¹ **Se indicará en un considerando que dependerá de la legislación del Estado miembro de que se trate el hecho de que sea o no posible reconocer una resolución de un tercer Estado y, si procede, ejecutarla en ese Estado.**

- c) **el tribunal considerare necesaria la suspensión del procedimiento en aras de la buena administración de la justicia.**
- 2. El tribunal podrá continuar con el procedimiento en cualquier momento si:**
- a) **considerare que ya no existe riesgo de resoluciones inconciliables;**
 - b) **la acción ante el tribunal del tercer Estado hubiere sido objeto de suspensión o inhibición;**
 - c) **considerar que la acción ante el tercer Estado no fuere a concluir en un período de tiempo razonable, o**
 - d) **la continuación de la acción se considerare necesaria en aras de la buena administración de justicia.**
- 3. El tribunal podrá desestimar la acción si el procedimiento ante el tribunal del tercer Estado hubiere concluido y hubiere culminado en una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en el Estado miembro del tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la demanda. ¹**
- 4. El tribunal ante el que se hubiere interpuesto la demanda aplicará el presente artículo a petición de una de las partes o, cuando ello sea posible en virtud del Derecho nacional, de oficio.**

¹ Véase la nota a pie de página relativa al artículo 34, apartado 4.

Sección 11 (*antigua sección 10*)

Medidas provisionales y cautelares

Artículo 35

(suprimido)

Artículo 36 (antiguo artículo 31)

Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si ~~en virtud del presente Reglamento,~~ un tribunal de otro Estado **miembro (...)**¹ fuere competente para conocer sobre el fondo.

¹ Véase la nota a pie de página relativa al artículo 84.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO (...) Y EJECUCIÓN

~~Artículo 32~~

~~Se entenderá por «resolución», a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.~~

Artículo 37

(suprimido)

Sección 1

(...) RECONOCIMIENTO

(...)

Artículo 38

1. (...) Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a procedimiento especial alguno (...).

(...)

2. **Cualquier parte interesada podrá, de conformidad con el procedimiento previsto en la subsección 2 de la sección 3, solicitar una resolución en la que se indique que no existen motivos para denegar el reconocimiento con arreglo al artículo 48.**

3. **Si la denegación de reconocimiento se invocare como cuestión incidental de la que depende la conclusión de un procedimiento ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender de dicha cuestión.**

Artículo 39

1. **La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro (...) deberá presentar:**

a) **una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad; y**

b) **(...) un certificado expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 64-1.**

(...)

2. **El tribunal o autoridad ante el cual se invocare una resolución dictada en otro Estado miembro podrá, en caso necesario, pedir a la parte que la hubiere invocado, de conformidad con el artículo 69, que presente una transcripción, una traducción, o ambas cosas, del contenido del certificado mencionado en el apartado 1. Si el tribunal o autoridad no pudiere continuar sus diligencias sin una traducción de la propia resolución, podrá exigir una traducción de la resolución en lugar de la traducción del contenido del certificado.**

Artículo 39-1 (artículo 39, apartado 3 de la propuesta de la Comisión)

El tribunal u otra autoridad ante el cual se invocare una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento, en todo o en parte:

- a) si se impugnare la resolución en el Estado miembro de origen; o**
- b) si se solicitare una resolución en la que se indicare que no existen motivos para denegar el reconocimiento con arreglo al artículo 46, o una resolución en el sentido de que debe denegarse el reconocimiento por tales motivos.**

Subsección 2

Ejecución ¹

Artículo 39-2 (Artículo 38, apartado 2, de la propuesta de la Comisión)

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que fueren ejecutorias en ese Estado gozarán de fuerza ejecutoria en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución.

¹ Se añadirá el siguiente considerando: "*Cuando una parte impugne la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro deberá poder valerse en el mismo procedimiento, en la medida de lo posible, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, y además de los motivos de denegación previstos en el presente Reglamento, también de los que prevea el Derecho nacional y conforme a los plazos que tal Derecho contemple.*

No obstante, únicamente deberá denegarse el reconocimiento de una resolución en caso de que concurran uno o más de los motivos contemplados en el presente Reglamento."

Artículo 40

*Toda resolución ejecutoria implicará de oficio la facultad de aplicarlas medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro **requerido**.*

Artículo 41

- 1. A reserva de lo dispuesto en la presente **sección**, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro **requerido**. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutoria en el Estado miembro **requerido** serán ejecutadas en este en las mismas condiciones que si se hubieren dictado en este Estado miembro.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los motivos de denegación o **de suspensión de la ejecución con arreglo a la ley del Estado miembro requerido serán aplicables en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el artículo 48.***
- 3. No se exigirá que la parte que solicita la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro tenga una dirección postal o un representante autorizado en el Estado miembro requerido, a menos que dicho representante sea obligatorio independientemente de la nacionalidad o domicilio de las partes.**

Artículo 42

1. *A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:*

a) *una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias para establecer su autenticidad; y*

b) *el certificado expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64-1, que acredite que la resolución es ejecutiva e indique, cuando proceda, en qué condiciones, y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas recuperables del procedimiento y el cálculo de los intereses.*

2. *A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro que ordenare una medida provisional o cautelar, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:*

a) *una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y*

b) **el certificado expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64-1, con una descripción de la medida y que acredite que:**

i) **el tribunal es competente en cuanto al fondo del asunto (...);**

ii) **la resolución es ejecutable en el Estado miembro de origen y, si procede, en qué condiciones.**

c) **en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la prueba que acredite la notificación de la resolución.**

3. **Si ha lugar, la autoridad de ejecución competente podrá exigir al solicitante que facilite una traducción o transcripción del contenido del certificado contemplado en la letra b) de los apartados 1 y 2 de conformidad con el artículo 69.**

4. **La autoridad de ejecución competente (...) solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la propia resolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 si no pudiera continuar sus diligencias sin ella.**

Artículo 42-2

1. Cuando se solicite la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, el certificado expedido en virtud del artículo 64-1 se notificará a la persona contra quien se solicita la ejecución antes de la ejecución de la primera medida ¹. El certificado deberá ir acompañado de la resolución, si todavía no se le ha notificado a dicha persona.
2. En caso de que la persona contra la que se solicite la ejecución esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, podrá solicitar una traducción de la resolución con el fin de impugnar la ejecución de la misma en caso de que ésta no esté redactada en alguna de las siguientes lenguas o no vaya acompañada de una traducción a alguna de ellas:
 - a) una lengua que comprenda, o
 - b) la lengua oficial del Estado miembro en que tenga su domicilio o, si este tuviere varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que tuviere su domicilio.

Si se solicitare la traducción de la resolución a tenor del párrafo primero, no podrán adoptarse medidas de ejecución distintas de medidas cautelares, hasta que se haya suministrado la traducción a la persona contra la que se solicita la ejecución.

El presente apartado no se aplicará en caso de que ya se haya notificado la resolución a la persona contra la que se solicita la ejecución en alguna de las lenguas mencionadas en el párrafo primero o acompañada de una traducción a una de esas lenguas.

¹ Se añadirá el siguiente considerando: "*Con el fin de informar a la persona frente a la cual se solicita la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, deberá notificarse a dicha persona el certificado establecido en virtud del presente Reglamento, acompañado, si fuere necesario, de la resolución, con una antelación razonable respecto de la primera medida de ejecución. En este sentido se considerará que la primera medida de ejecución es la primera después de la notificación.*"

3. **El presente artículo no será aplicable a las medidas cautelares de una resolución, o cuando la persona que solicita la ejecución requiera medidas cautelares con arreglo al artículo 40.**

Artículo 43

(suprimido)

Artículo 44

1. **En caso de solicitud de denegación de ejecución de una resolución al amparo de la subsección 2 de la sección 3, el tribunal del Estado miembro requerido podrá, a instancia de la persona contra la que se solicitare la ejecución:**
- a) **limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o**
 - b) **condicionar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará; o**
 - c) **suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.**
2. **A instancia de la persona contra la que se solicitare la ejecución, la autoridad competente del Estado miembro requerido suspenderá el procedimiento de ejecución en caso de que se suspendiere la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado miembro de origen.**

SubSección 3

(...) Denegación de reconocimiento y ejecución

Subsección 1

Denegación de reconocimiento

Artículo 45

(suprimido)

Artículo 46

(suprimido)

Artículo 47 (antiguo artículo 33)

(suprimido)

Artículo 48 (antiguo artículo 34)

1. **A instancia de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento (...) de la resolución:**
 - a) **si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido,**
 - b) **cuando la resolución se hubiere dictado en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiese defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo,**
 - c) **si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido,**
 - d) **si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido,**
 - e) **en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en:**
 - i) **el capítulo II, secciones 3, 4 y 5, en el supuesto de que el demandado fuere el tomador del seguro, el asegurado, la parte perjudicada, el beneficiario del contrato de seguro, el consumidor o el trabajador; o**
 - ii) **el capítulo II, sección 6.**

2. En la apreciación de los criterios de competencia mencionados en el apartado 1, letra e), el tribunal ante el que se presentare la solicitud quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra e), no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal de origen. No se podrá aplicar el criterio de compatibilidad con el orden público contemplado en el apartado 1, letra a), a las reglas relativas a la competencia judicial.
4. La solicitud de denegación de reconocimiento se efectuará de acuerdo con los procedimientos previstos en la subsección 2, y, en su caso, en la sección 4.

~~Artículo 35~~

~~1. Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72.~~

~~2. En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.~~

~~3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial.~~

Artículo 49 (antiguo artículo 37)

(suprimido)

(...)

~~2. El tribunal de un Estado miembro ante el que se hubiere invocado el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda o en el Reino Unido y cuya ejecución hubiere quedado en suspenso en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto un recurso podrá suspender el procedimiento.~~

(...)

Artículo 50 (antiguo artículo 38)

(...)

~~2. No obstante, en el Reino Unido, esas resoluciones se ejecutarán en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, previo registro con fines de ejecución, a instancia de la parte interesada, en una u otra de esas partes del Reino Unido, según el caso.~~

Subsección 2

DENEGACIÓN DE EJECUCIÓN

Artículo 50-1

La ejecución de una resolución se denegará, a instancia de la persona contra la que se hubiere solicitado la ejecución, por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 48.

Artículo 51 (antiguo artículo 39)

1. La solicitud **de denegación de la ejecución** se presentará ante los tribunales *del Estado miembro requerido que hubieren sido comunicados a la Comisión por dicho Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, letra d).*

(...)

2. **En la medida en que no estén establecidas en el presente Reglamento, las modalidades de denegación de la ejecución se determinarán con arreglo a la ley del Estado miembro requerido.**
3. **El solicitante deberá presentar al tribunal una copia de la resolución y, cuando fuere necesario, una traducción o transcripción, o ambas, de la misma.**

El tribunal podrá prescindir de la presentación de los documentos mencionados en el párrafo primero si ya los tuviere o si considerare irrazonable pedir al solicitante que los presente. En este último caso, el tribunal podrá solicitar a la otra parte que proporcione los documentos.

4. **No se exigirá que la parte que solicita la denegación de ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro tenga una dirección postal o un representante autorizado en el Estado miembro requerido, a menos que dicho representante sea obligatorio independientemente de la nacionalidad o domicilio de las partes.**

(...)

~~2. El solicitante deberá elegir domicilio para notificaciones en un lugar que correspondiere a la competencia del tribunal o de la autoridad que conociere de la solicitud. No obstante, si la ley del Estado miembro en el que se solicitare la ejecución no conociere la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario ad litem.~~

~~3. Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en el artículo 53.~~

Artículo 52
(suprimido)

Artículo 53 (antiguo artículo 55)
(suprimido)

Artículo 54 (antiguo artículo 41)

El tribunal adoptará sin demora una resolución sobre la solicitud de denegación de ejecución.

Artículo 55 (antiguo artículo 42)
(suprimido)

Artículo 56 (antiguo artículo 43)

1. La resolución sobre la solicitud **de denegación de ejecución (...)** podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.
2. El recurso se interpondrá ante el tribunal *del Estado miembro* **requerido comunicado por dicho Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 87, letra e).**

(...)

Artículo 57 (antiguo artículo 44)

La **resolución** sobre el recurso **solo** podrá ser (...) impugnada mediante un **recurso contemplado en el anexo IV (...)** **comunicado por el Estado miembro interesado a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, letra f).**

Artículo 58 (antiguo artículo 45)

(suprimido)

Artículo 59 (antiguo artículo 46)

1. El tribunal **al que se hubiere presentado una solicitud de denegación de ejecución o el tribunal que conociere** del recurso previsto en los artículos 56 o 57 **podrá (...)** suspender el procedimiento si **se hubiere presentado un recurso ordinario contra la resolución (...)** en el Estado miembro de origen **o si el plazo para interponerlo no hubiere expirado. En el último caso, el tribunal podrá especificar el plazo para ello.**

2. Cuando la resolución se hubiere dictado en Chipre, Irlanda o el Reino Unido, cualquier recurso previsto en el Estado miembro en el que se dictó será considerado recurso ordinario a los efectos de la aplicación del apartado 1.

(...)

Artículo 60 (antiguo artículo 47)
(suprimido)

Artículo 61 (antiguo artículo 48)
(suprimido)

Artículo 62 (antiguo artículo 50)
(suprimido)

Artículo 63 (antiguo artículo 52)
(suprimido)

Sección 4

Disposiciones comunes

Artículo 64

La resolución dictada en un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro **requerido**.

Artículo 64-1

A petición de cualquier parte interesada, el tribunal de origen expedirá el certificado utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo I.

Artículo 65

(suprimido)

Artículo 66

- 1. Si una resolución contuviere una medida o una orden que no fuere conocida conforme a la ley del Estado miembro requerido, se adaptará la medida o la orden, en la medida de lo posible, a una conocida conforme a la ley de dicho Estado miembro que tenga efectos equivalentes y persiga objetivos e intereses similares.**

La adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado miembro de origen.

2. **Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida u orden ante un tribunal.**
3. **Si fuera necesario, se podrá exigir a la parte que solicite el reconocimiento o la ejecución que presente una traducción o una transcripción, o ambas cosas, de la resolución.**

Artículo 67 (antiguo artículo 49)

Las resoluciones **extranjeras** dictadas en un Estado miembro que condenaren al pago **periódico** de multas coercitivas **solamente** podrán ejecutarse en el Estado miembro (...) **requerido si** la cuantía del pago ha sido fijada definitivamente por el tribunal (...) de origen.

Artículo 68 (antiguo artículo 51)

A la parte que instare en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el *Estado miembro requerido*.

Artículo 69

1. Cuando se exija una transcripción o una traducción, o ambas, en virtud del presente Reglamento, dicha transcripción o traducción se hará en la lengua oficial del Estado miembro concernido o, si este tuviera varias lenguas oficiales, en la lengua o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se invoque una resolución (...) dictada en otro Estado miembro o se presente una solicitud, conforme al Derecho de dicho Estado miembro.
2. A efectos de los formularios contemplados en los artículos 64-1 y 71-1, las transcripciones o traducciones, o ambas podrán hacerse igualmente en cualquier otra lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión que el Estado miembro concernido haya indicado que puede aceptar.
3. Las traducciones hechas en virtud del presente Reglamento deberán ser efectuadas por personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 70 (antiguo artículo 57)

1. (...) Los documentos públicos *que tengan* fuerza ejecutiva en un Estado miembro (...) *se ejecutarán en los demás Estados miembros (...) de conformidad con la sección 2 del capítulo III. (...) La ejecución de un documento público con fuerza ejecutiva sólo podrá denegarse en caso de que sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido.*
2. **(antiguo apartado 3)** El documento público con fuerza ejecutiva presentado deberá reunir las condiciones necesarias para establecer su autenticidad en el Estado miembro de origen. (...)
3. **(antiguo apartado 4)** La subsección 2 de la sección 3 y la sección 4 del capítulo III, respectivamente, se aplicarán cuando fuere adecuado. (...)

Artículo 71 (antiguo artículo 58)

Las transacciones *judiciales (...) que tengan* fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen (...) *se ejecutarán en los demás Estados miembros (...) en las mismas condiciones que los documentos públicos con fuerza ejecutiva. (...)*

Artículo 71-1

La autoridad competente del Estado miembro de origen expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, el certificado utilizando el formulario que figura en el anexo II con un resumen de la obligación ejecutoria consignada en el documento público con fuerza ejecutiva o del acuerdo entre las partes consignado en la transacción judicial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72

No se exigirá legalización ni formalidad similar alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el contexto del presente Reglamento.

Artículo 73 (antiguo artículo 59)

1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su legislación nacional.
2. Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

Artículo 74 (antiguo artículo 60)

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre:
 - a) su sede estatutaria; o
 - b) su administración central; o
 - c) su centro de actividad principal.

2. Para **Chipre, Irlanda** y el Reino Unido, la expresión «sede estatutaria» se equiparará al *registered office* y, en caso de que en ningún lugar exista una *registered office*, al *place of incorporation* (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se hubiere efectuado la *formation* (creación) de la sociedad o persona jurídica.
3. Para determinar si un *trust* está domiciliado en el Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado.

Artículo 75 (antiguo artículo 61)

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado miembro y perseguidas por infracciones involuntarias ante los órganos jurisdiccionales sancionadores de otro Estado miembro del que no fueren nacionales podrán, aunque no comparecieren personalmente, defenderse por medio de las personas autorizadas a tal fin. No obstante, el tribunal que conociere del asunto podrá ordenar la comparecencia personal; si ésta no tuviere lugar, la resolución dictada sobre la acción civil sin que la persona encausada hubiere tenido la posibilidad de defenderse podrá no ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados miembros.

~~Artículo 63~~

~~1. Una persona domiciliada en el territorio de Luxemburgo y demandada ante el tribunal de otro Estado miembro en aplicación del apartado 1 del artículo 5, con arreglo a compromisos internacionales que vinculen a Luxemburgo con dicho Estado miembro, podrá rechazar la competencia de este tribunal cuando el lugar final de entrega de la mercancía o del servicio estuviere situado en Luxemburgo.~~

~~2. Cuando en aplicación del apartado 1, el lugar final de entrega de la mercancía o del servicio estuviere situado en Luxemburgo, cualquier acuerdo atributivo de competencia deberá, para ser válido, celebrarse por escrito o verbalmente con confirmación escrita, según el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 23.~~

~~3. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los contratos relativos a servicios financieros.~~

~~4. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.~~

~~Artículo 64~~

~~1. En los litigios entre el capitán y un miembro de la tripulación de un buque matriculado en Grecia o Portugal, relativos a las remuneraciones o a las demás condiciones del servicio, los tribunales de un Estado contratante deberán comprobar si el agente diplomático o funcionario consular competente respecto al buque ha sido informado del litigio. Podrán pronunciarse desde el momento en que se haya informado a dicho agente.~~

~~2. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.~~

Artículo 76 (antiguo artículo 65)

1. La competencia judicial prevista en el artículo 6, apartado 2 y en el artículo 11 respecto de las demandas sobre obligaciones de garantía o para la intervención de **terceros** en el proceso (...) *solo* podrá ser invocada (...) ~~Alemania, Austria y Hungría~~ **en los Estados miembros a los que se hace referencia en la lista elaborada por la Comisión de conformidad con el artículo 88, apartado 1, letra b), si lo permite el Derecho nacional**. Una persona **domiciliada en otro Estado miembro** podrá ser **invitada a comparecer en el procedimiento ante** los tribunales *de dichos Estados miembros de conformidad con las normas sobre la litis denuntiatio a las que se hace referencia en la lista mencionada, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23* ~~[y en el capítulo II, secciones 3, 4 y 5, si se suman al procedimiento en calidad de terceros el tomador del seguro, el asegurado, la parte perjudicada, el beneficiario del contrato de seguro, el consumidor o el trabajador]~~.

~~[El tribunal que sea competente en virtud del presente artículo decidirá sobre la admisibilidad de la litis denuntiatio.]~~

2. Las resoluciones dictadas en **un** Estado miembro en virtud del artículo 6, apartado 2, y el artículo 11 se reconocerán y ejecutarán **con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III en cualquier otro Estado miembro (...)**. Los efectos producidos a **terceros** conforme al (...) apartado 1 por resoluciones dictadas en **los Estados miembros contemplados en la lista mencionada en el apartado 1 con arreglo al Derecho de dichos Estados miembros** se reconocerán en **todos los** Estados miembros.

3. Los Estados miembros mencionados en la lista contemplada en el apartado 1 proporcionarán información, en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en la segunda frase del apartado 2.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77 (antiguo artículo 66)

1. Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas, (...) a los documentos redactados o registrados oficialmente como documentos públicos con fuerza ejecutiva **y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas (...) a partir de** la fecha de aplicación del Reglamento.

~~2. No obstante, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas en el Estado miembro de origen con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo III,~~

~~a) si la acción se hubiere ejercitado en el Estado miembro de origen tras la entrada en vigor del Convenio de Bruselas o del Convenio de Lugano en el Estado miembro de origen y en el Estado miembro requerido;~~

~~b) en todos los demás casos, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el capítulo II o en un convenio en vigor entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido al ejercitarse la acción.~~

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, el Reglamento (CE) n.º 44/2001 continuará rigiendo las resoluciones dictadas en procedimientos judiciales incoados, los documentos redactados o registrados oficialmente como documentos públicos con fuerza ejecutiva y las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento e incluidas en el ámbito de aplicación del mismo.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS

Artículo 78 (antiguo artículo 67)

El presente Reglamento no prejuzgará la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones contenidas en los actos (...) *de la Unión* o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos.

Artículo 79 (antiguo artículo 68)

1. El presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, salvo en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros comprendidos en el ámbito de aplicación territorial de dicho Convenio y que están excluidos del presente Reglamento en virtud del artículo 355 del Tratado.
2. En la medida en que el presente Reglamento sustituye entre los Estados miembros las disposiciones del Convenio de Bruselas, se entenderá que toda remisión a **dicho** Convenio se refiere al presente Reglamento.

Artículo 80 (antiguo artículo 69)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los *artículos 81 y 82*, el presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, los Convenios ~~y el Tratado siguientes celebrados entre ellos~~ *que regulan las mismas materias a las que se aplica el presente Reglamento. En particular, son sustituidos por el presente Reglamento los Convenios contemplados en la lista elaborada por la Comisión en virtud del artículo 88, apartado 1, letra c).*

Artículo 81 (antiguo artículo 70)

1. Los Convenios (...) mencionados en el artículo 80 continuarán surtiendo sus efectos en las materias a las que no se aplicare el presente Reglamento.
2. Dichos Convenios (...) continuarán surtiendo sus efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas, (...) los documentos públicos con fuerza ejecutiva **establecidos y las transacciones judiciales aprobadas o celebradas** antes ~~de la entrada en vigor del presente Reglamento~~ **de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 44/2001.**

Artículo 82 (antiguo artículo 71)

1. El presente Reglamento no afectará a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones.

2. Con el fin de asegurar su interpretación uniforme, el apartado 1 se aplicará como sigue:

- a) el presente Reglamento no impedirá que un tribunal de un Estado miembro que fuere parte en un convenio relativo a una materia particular, pudiera fundamentar su competencia en dicho convenio, aunque el demandado estuviere domiciliado en un Estado miembro que no sea parte en tal convenio. El tribunal que conociere del asunto aplicará, en todo caso, el artículo 28 del presente Reglamento;
- b) las resoluciones dictadas en un Estado miembro por un tribunal que hubiere fundado su competencia en un convenio relativo a una materia particular serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros con arreglo al presente Reglamento.

Cuando un convenio relativo a una materia particular en el que fueren parte el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido estableciere las condiciones para el reconocimiento o la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones. En todo caso, podrán aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al (...) reconocimiento y la ejecución de resoluciones.

Artículo 83 (antiguo artículo 72)

El presente Reglamento no afectará a los acuerdos por los que los Estados miembros se hubieren comprometido (...) antes de (...) la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 44/2001, en virtud del artículo 59 del Convenio de Bruselas, a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante del citado Convenio contra un demandado que tuviere su domicilio o su residencia habitual en un tercer Estado cuando, en el caso previsto en el artículo 4 del citado Convenio, la resolución sólo hubiere podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el apartado 2 del artículo 3 de dicho Convenio.

1. *El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007.*
2. **El presente Reglamento no afectará a la aplicación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.**¹

¹ Se añadirá el siguiente considerando: "*El presente Reglamento no deberá aplicarse al arbitraje. Ningún elemento del presente Reglamento impedirá que los tribunales de un Estado miembro, si se les sometiere un asunto respecto del cual las partes hubieren celebrado un convenio de arbitraje, remitan a las partes al arbitraje o bien suspendan o sobresean el procedimiento, ni que determinen si el convenio de arbitraje es nulo, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional.*

Un fallo de un tribunal de un Estado miembro relativo al hecho de que un convenio de arbitraje fuere o no nulo, ineficaz o inaplicable no deberá estar sujeto a las normas de reconocimiento y ejecución del presente Reglamento, con independencia de si el tribunal se hubiere pronunciado a ese respecto a título principal o como cuestión incidental.

Por otra parte, cuando un tribunal que fuere competente a tenor del presente Reglamento o del Derecho nacional hubiere determinado que un convenio de arbitraje es nulo, ineficaz o inaplicable, ello no obstará al reconocimiento y, en su caso, a la ejecución de la resolución del tribunal en cuanto al fondo del asunto a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento. Esta norma se entenderá sin perjuicio de la competencia de los tribunales de los Estados miembros para resolver respecto al reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales a tenor de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, que prevalecerá sobre el presente Reglamento.

El presente Reglamento no deberá aplicarse a las demandas ni a los procedimientos accesorios relacionados, en particular, con la creación del tribunal arbitral, los poderes de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje o cualesquiera otros aspectos de tal procedimiento, ni a las demandas o resoluciones relativas a la anulación, revisión, apelación, reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral."

3. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales entre terceros Estados y los Estados miembros que se hubieran celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 44/2001 y que se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento. ¹

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

~~Artículo 85~~

~~(suprimido)~~

~~Artículo 73~~

~~A más tardar, cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Este informe se acompañará, si procede, de propuestas destinadas a adaptar el Reglamento.~~

¹ Se añadirá el siguiente considerando: "*Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con arreglo al Tratado, el presente Reglamento no deberá afectar a la aplicación de convenios o acuerdos bilaterales entre terceros Estados y los Estados miembros celebrados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 44/2001 y que se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento.*"

Artículo 86

Los Estados miembros preverán, dentro del marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE¹, (...) con objeto de poner **la información a disposición del público, una descripción de las normas y procedimientos nacionales referentes a la ejecución, incluidas las autoridades competentes para la ejecución, información sobre cualquier restricción a la ejecución, en especial las normas de protección del deudor, y los plazos de prescripción y caducidad.**

Los Estados miembros mantendrán actualizada esa información en todo momento.

Artículo 87

A más tardar el [...] ², los Estados miembros comunicarán a la Comisión

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)

¹ **DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.**

² **Doce meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento**

- d) *los tribunales ante los que se presentará la solicitud de **denegación de ejecución** en virtud del artículo 51, apartado 1;*
- e) *los tribunales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de **denegación de ejecución** de conformidad con el artículo 56, apartado 2;*
- f) *los tribunales ante los cuales se ha de interponer **cualquier** recurso posterior de conformidad con el artículo 57;*
- g) *las lenguas aceptadas para las traducciones de los formularios según se indica en el artículo 69.*

La Comisión hará pública la información a través de cualquier medio apropiado, en especial a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE.

Artículo 88 (antiguo artículo 74)

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) **las normas de competencia mencionadas en los artículos 4, apartado 2, y 4 bis, apartado 2,**
 - b) **las normas de notificación a terceros mencionadas en el artículo 76, y**
 - c) **los convenios mencionados en el artículo 80.**
2. **La Comisión, en virtud de las notificaciones de los Estados miembros, elaborará las listas correspondientes.**
3. **Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación posterior de dichas listas. La Comisión modificará la lista en consecuencia.**

4. La Comisión publicará las listas y cualquier modificación posterior en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. La Comisión pondrá toda la información notificada de conformidad con los apartados 1 y 3 a disposición del público a través de cualquier otro medio adecuado, en particular a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

~~2. La Comisión llevará a cabo la actualización o adaptación técnica de los formularios, cuyos modelos figuran en los anexos V y VI. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 75, apartado 2.~~

Artículo 88-1 (Artículo 88, apartado 2, de la propuesta de la Comisión)

*La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 90 y 91, modificaciones de los anexos I y II (...).*¹

Artículo 89

1. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo **88-1** se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido.
2. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 90 y 91.

¹ Se añadirá el siguiente considerando: "*Deberá delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las modificaciones de los anexos I y II del presente Reglamento. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las oportunas consultas durante su trabajo preparatorio, inclusive a nivel de expertos. La Comisión, a la hora de preparar y redactar actos delegados, deberá velar por la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.*".

Artículo 90

1. La delegación de poderes a que se refiere el artículo **88-1** podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.
2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de poderes procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de tomar la decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser revocados y los posibles motivos de revocación.
3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 91

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, este plazo se prorrogará dos meses.
2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hubieren formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha en él establecida.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo hubieren informado a la Comisión de que no tienen la intención de presentar objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formularan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que hubiere formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

~~Artículo 75 (suprimido)~~

Artículo 91-1

A más tardar el [...] ¹, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Este informe incluirá una evaluación de la posible necesidad de una mayor ampliación de las normas sobre competencia a los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro, atendiendo al funcionamiento del presente Reglamento y a la posible evolución de la situación en el plano internacional. Si fuera necesario, el informe se acompañará de propuestas de adaptación.

Artículo 92

El presente Reglamento deroga el Reglamento (CE) n.º 44/2001. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

2. (...)

¹ Siete años después de la fecha de aplicación del Reglamento.

Artículo 93 (antiguo artículo 76)

El presente Reglamento entrará en vigor *veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [...] ¹, con excepción de los artículos 87 y 88, que serán aplicables a partir del [...] ².

El presente Reglamento *será* obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros **con arreglo a los Tratados** ~~*al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*~~.

Hecho en [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

¹ **Veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

² **Doce meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.**